

el aumento que éste establece á los lienzos que refiere, se exijan los derechos correspondientes de consumo y demas, como se dispuso respecto de los demas efectos de importacion extranjeros, al imponerles el 20 por 100 de aumento de que trata el decreto de 7 de Abril último.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, y para los efectos consiguientes.

NUMERO 2612.

Julio 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar la empresa del camino de fierro que debe por ahora establecerse de Veraeruz al Rio de San Juan, con positivas ventajas en favor del comercio general de la República; y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el privilegio para que anual y perpetuamente se celebre una feria en el lugar final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el Rio de San Juan.

2. La junta de Fomento de Veracruz queda autorizada por el presente decreto, para gastar hasta la cantidad de quince mil pesos de sus fondos, en la construccion de las tiendas que califique necesarias para arrendarlas á los comerciantes que concurran á la feria; asimismo construirá una casa que servirá de aduana.

3. La misma junta, y la empresa del camino de fierro, reglamentarán el cobro de un peso por cada bulto que concurra á esta feria, y sus productos líquidos se aplicarán, la mitad á los fondos de la citada

junta, y la otra mitad se invertirá en la construccion y conservacion del camino.

4. Los tejidos de algodón de lícito comercio y de procedencia extranjera, ya sean blancos, trigueños, pintados, asargados ó de cualquiera otra labor, dibujo ó clase que se dirijan para esta feria, pagarán en la aduana de su procedencia, al expeditar las guías, una mitad de los derechos de internacion consignados en el arancel y leyes vigentes, á su salida de los puertos para el interior.

5. El término de duracion de la feria será el de quince dias, contados desde el dia 15 de Diciembre á 30 del mismo.

6. Todos los demas efectos que se vendan en esta feria, estarán exentos de los derechos que pagan al internarse de los puertos.

7. La aduana de Veracruz expedirá las guías correspondientes para conducir todas las mercancías que salgan para la feria.

8. La aduana que se establezca en San Juan ú otro punto en lo sucesivo, adonde llegue el camino de fierro, expedirá nuevas guías á los compradores de efectos en la feria, para que éstos puedan conducirlos por el interior sin cobrarles á la salida del punto de la feria derechos de ninguna clase.

9. Tambien disfrutarán de estas franquicias los efectos, y no el dinero, que concurran con el objeto de exportarse fuera de la República.

10. La primera feria se celebrará en 15 de Diciembre del año próximo de 1844.

11. Desde dicho año de 1844, se transferirá la que se celebra en San Juan de los Lagos, al 25 de Febrero del siguiente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Julio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

NUMERO 2613.

Julio 13 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.

Con esta fecha digo al señor administrador principal de rentas de este Departamento, lo que sigue:

En vista de los oficios de V. S. de 20 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos á la solicitud del administrador de rentas de Cuernavaca, sobre que se le conceda el auxilio de un escribiente provisional para la liquidacion de las guías no presentadas, y se declare la época desde donde deba comenzar el cobro de los derechos respectivos á los citados documentos; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien aprobar el gasto del escribiente de que se trata, con un peso diario, por tiempo muy preciso, y con calidad de que se sufrague de los mismos productos de tornaguía. Asimismo ha resuelto S. E., que el cobro debe ejecutarse de todas las responsabilidades pendientes que aparezcan de las constancias de las oficinas, sin limitacion de época ninguna, y que se amplíe al comercio de los Departamentos la gracia concedida al de esta capital, de satisfacer las tornaguías que adeuda, á cinco pesos cada una, ó por liquidacion; pero que sin que un mismo individuo pueda hacerlo á un tiempo en ámbos modos, sino de uno ú otro precisamente.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.

NUMERO 2614.

Julio 14 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre como debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.

Repetidas han sido las prevenciones hechas sobre la forma y modo con que debe llevarse la correspondencia oficial que las autoridades locales tengan que dirigir al supremo gobierno, señalándose en ellas el

conducto por donde deban elevar sus ocursos ó demandas, así las mismas autoridades, como los particulares, prescribiéndose las formalidades con que hayan de remitirse, segun lo exige el decoro y dignidad del mismo supremo gobierno y el pronto despacho de los negocios, que no puede menos que retardarse cuando la correspondencia no se recibe arreglada, ó se salvan los conductos legales para ocurrir á la suprema autoridad, y de que cada corporacion ó particular se conceptúe facultado para hacerlo directamente, de cuya libertad y falta de método y orden en la remision de los pliegos, resultan graves perjuicios, así á los mismos interesados, como á los negocios que promueven.

Remediar los abusos introducidos en esta parte, ha sido el objeto de varias órdenes y providencias dictadas desde el gobierno español, y despues de nuestra independencia; y si bien es cierto que en lo general los gobiernos de los Departamentos remiten su correspondencia con los índices, numeracion y membretes respectivos tantas veces prevenidos, todavia hay algunas corporaciones que ocurren directamente al supremo gobierno, olvidando lo expresamente mandado y los casos en que únicamente pueden hacerlo, notándose, además, no solamente esa falta bastante esencial, sino aún la de cortesia, respeto y decencia en el doblez del papel, clase y tamaño, sin consideracion ninguna á que se habla con el primer magistrado de la República, y de los respetos que se deben al supremo poder ejecutivo, sea cual fuere la organizacion que tengan las naciones.

En tal virtud, y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional, que este ramo de la administracion quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742; el de

los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 837, y de las circulares de 5 de Junio de 822 y 9 de Enero de 84, concernientes al arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al supremo gobierno.

2º Ninguna corporacion ni particular podrá ocurrir al propio supremo gobierno, salvando los conductos establecidos por leyes preexistentes, á excepcion de los casos en que éstas lo permiten, ni los ocursoos ó instancias podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda, conforme á la ley de la materia, bien se dirijan al supremo magistrado, ó á las autoridades civiles y políticas de los Departamentos; en la inteligencia que no se dará curso á los que carezcan de estos requisitos.

3º No siendo el margen que se acostumbra poner á la izquierda de la correspondencia oficial, una pura ceremonia, y notándose un abuso en el doblar que se da al papel, se previene el más exacto cumplimiento de esta formalidad, y se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los supremos poderes, sea en pliego entero, con el margen que ocupe la mitad del papel; con el de un tercio los que se dirijan á los Excmos. Sres. secretarios del despacho y gobernadores de los Departamentos, y con el de un cuarto, los que hablen con los tribunales, juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos.

4. Toda instancia, ocurso ó comunicacion oficial que se dirija al supremo gobierno, se hará precisa é indispensablemente por el Ministerio á que corresponda el negocio que se verse, en el concepto que se darán por no recibidas, las que se presenten ó remitan contraviniendo á esta disposicion.

De suprema orden lo comunico á V. E., para que haciéndolo publicar y circular, cuide de su más puntual cumplimiento.

Copia de las órdenes y prevenciones mandadas observar por el artículo 1 de la circular de este Ministerio, de 14 del corriente.

Don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, caballero del orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de S. M. en el supremo de guerra, capitán general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.—Considerando ser muy conveniente para la más pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurren á mi superior gobierno, que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se me hicieren, se ponga al margen de cada una, con la mayor concisión y claridad, el asunto de que tratan, de la misma forma que se hace en las que se escriben al real y supremo consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, mando que precisa é inviolablemente lo practique y ejecute así en todas las ocasiones que se ofrezcan.—México, y Enero 25 de 1727.

El marqués de Casafuerte.—Por mandato de S. E., D. Joseph de la G. Morán.

Para que al margen de las cartas y consultas que se hicieren á V. E., se ponga clara y concisamente el negocio de que tratan, en la forma que previene este despacho.

Don Pedro Cebrian y Augustin, conde de Fuen-Clara, grande de España de primera clase, caballero del insigne orden del Toison de Oro, del real San Genaro, comendador de las Pueblas en el de Alcántara, mayordomo mayor del serenísimo señor infante Don Felipe, señor de las baronías de Lucernic, Boquiñen, Maleján, Ribas, de la villa de Albesa y Pardiña de Alcamín, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.—Por despacho de 25 de Enero de 1727, se mandó por el Excelentísimo Sr. marqués de Casafuerte, mi antecesor, virey, gobernador y capitán ge-

neral que fué de esta Nueva-España, que en consideracion á ser muy conveniente, para la más pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurrían á este superior gobierno, el que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se hiciesen, se pudiese al margen de cada una, con la mayor concisión y claridad, el asunto de que trataban, de la misma forma que se hacia en las que se escribian al real y supremo consejo de Indias, teniendo presente la ley que prevenia el modo de hacerlo, todos los tribunales y justicias de este reino, precisa é inviolablemente lo practicasen y ejecutasen así en todas las ocasiones que se ofreciesen. Y habiendo experimentado desde mi ingreso á este gobierno, que tan laudable providencia ya no se practica, y que de ella proviene la más fácil expedición é inteligencia de los negocios, mando se ejecute puntualmente en todas las ocasiones que se ofrezcan, lo ordenado por dicho Excmo. Sr. marqués de Casafuerte, poniendo al margen de cada una de las cartas y consultas que hiciere, con la mayor concisión y claridad, el negocio y materia de que tratan.—México, 26 de Noviembre de 1742.

Con el importante fin de que en esta secretaría del despacho de Indias, de mi cargo, se pueda dar curso sin confusion ni demora, á todos los expedientes de oficio que de las dos Américas é islas Filipinas se dirijan á ella: Ha resuelto el rey que los vireyes, comandantes generales, visitadores generales, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas, superintendentes de las casas de moneda, directores de rentas de todas clases, oficiales reales, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, comunidades de religiosos y religiosas, consulados y demas personas que corresponda, observen inviolablemente, de aquí adelante, por punto general, las reglas siguientes:

Que todas las representaciones y cartas que enviaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros,

hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al margen que succinctamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una P los que fueren de preferencia, cerrándose éstas aparte, y expresando su clase en los sobrescritos;

Que con las que sean reservadas, se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente, con otra cubierta regular;

Que los índices de unas y otras han de principiár por el número 1, tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir más de un documento, deben éstos numerarse por su orden, pero sin que su numeración influya con la de las cartas ó informes, pues ésta ha de ser seguida y sin trascendencia á los documentos á que se refieran;

Que en las mencionadas cartas y representaciones se exprese sustancialmente cuanto resulte de los documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo, que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la más fácil y pronta expedición de los negocios, segun su gravedad y urgencia;

Que no se admita ningún memorial ó instancia de partes, ni dirija á esta vía reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados, ó personas que los representen;

Que todas las representaciones, cartas y documentos vengán cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de cajon en los casos muy precisos;

Que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de ojalata, por haber-

se experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados é inservibles.

Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase ó condicion que sea, se atreva, con pretexto alguno, á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos jefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo, teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengán por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que, además, se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinacion.

Todo lo cual me manda el rey prevenir á V. E., para que en su inteligencia disponga desde luego, con su actividad y celo, que en el Distrito de su jurisdiccion y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud, cuanto contiene esta soberana resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías y demas oficinas y parajes que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 13 de Noviembre de 1779.—*José de Galvez*.—Señor virrey de Nueva-España.

Copia de la real orden original que queda en la Secretaría de Cámara y Virreinato que es á mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de 1780.—*Pedro Antonio de Costo*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Comunicacion mútua del

gobierno con las diputaciones provinciales y ayuntamientos.—Considerando el soberano congreso constituyente mexicano, que con la observancia del art. 17, cap. 2º de la instruccion para el gobierno político de las provincias, dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos, los gastos que no deben lastar de porte en la correspondencia de oficio; ha tenido á bien acordar, que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y éste con ellos por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos el gobierno.

México, Junio 5 de 1822.

Son copias.—México, Julio 18 de 1843.

—*Ortiz Monasterio*.

(No se inserta la circular del Ministerio de Relaciones, de 9 de Enero de 1834, por encontrarse en esta coleccion con el número 1336, tomo 2º, pág. 659).

NUMERO 2615.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno. Autorizando á la junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con más facilidad y prontitud deben producir este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere más proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea el más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fomento de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, á los quince dias de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere más conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que se recaudaren por donativo, así como de su devolucion cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

NUMERO 2616.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de un arsenal en la Isla del Carmen.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conviniendo al mejor servicio de la nacion, el establecimiento de un arsenal de marina en el Departamento del mar del Norte, donde puedan practicarse las construcciones, carenas, recorridas y todo

lo perteneciente á la marina, con la brevedad y economías tan necesarias, y siendo preciso que dicho establecimiento se verifique en el lugar que reúna las mayores ventajas para su mejor utilidad; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la isla del Carmen se establecerá el arsenal correspondiente al Departamento de marina del mar del Norte.

2. El comandante de marina de dicho Departamento, procederá desde luego á dictar sus providencias para el cumplimiento del anterior artículo, proponiendo al gobierno las que sean necesarias, con sujecion á la ordenanza de arsenales de 1776, que en consecuencia, se declara vigente, en cuanto no se oponga con las actuales instituciones de la República.

NUMERO 2617.

Julio 15 de 1843.—Circular.—Que no se concedan licencias absolutas, sin el requisito de que sean consultadas por los jefes respectivos.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que para que esa oficina de cargo del V. E. expida licencia absoluta á algunos individuos de tropa, sea previamente consultado con arreglo á Ordenanza, por el jefe del cuerpo respectivo; y sin este requisito, quedan sin efecto alguno las licencias.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

NUMERO 2618.

Julio 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramientos de individuos para el consejo de gobierno, y sus sueldos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-